

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 16 de junio de 2023

Radicado No. 2018-00766

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación que interpuso el apoderado del demandado, Jaime Augusto Sabogal Cubillos, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo de manera concisa, lo siguiente:

Expresa que antes de tener por notificado por conducta concluyente al sujeto pasivo de la demanda, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, debió previamente ordenar su emplazamiento, tal como lo había solicitado la parte actora, por consiguiente, no se realizó en legal forma su notificación.

Señala que, el Despacho en proveído de fecha 7 de marzo de 2019 le reconoció personería para actuar, al mismo tiempo tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, providencia notificada por estado el día 8 de marzo de 2019, sin especificar respecto de que providencia se tenía por notificado, lo cual no es asunto menor porque al día siguiente, el 8 de marzo de 2019 profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago, decisión que al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso debió notificarse personalmente, o su emplazamiento.

Indica que al demandante se le impone la carga de notificar personalmente al demandado sobre la existencia del proceso, para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, prerrogativa que no puede ser sustituida mediante la figura de la notificación por conducta concluyente, ni puede el operador judicial aligerar el peso de la actividad procesal a cargo del ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Se invoca como causal la establecida en numeral 8° del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Bajo tal precepto normativo, se vicia la actuación siempre que no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial conforme los mecanismos de notificación que la ley ha dispuesto a quién por ley debe ser enterado. A su vez, la responsabilidad de una correcta notificación es de consorte exclusivo del demandante, por eso se le exige la máxima diligencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la convocada.

Descendiendo al caso de marras, el despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente, *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal de indebida notificación alegada por la parte incidentante, que haga viable decretarla en este asunto?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentra probada la causal de nulidad formulada por el ejecutado, con fundamento en lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, con respecto a la notificación por conducta concluyente estipula lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

De lo anterior se desprende que el legislador previó expresamente las excepciones de notificar personalmente la primera providencia dictada al interior de los procesos, caso sub examine, el deber ser del apoderado judicial del demandado al serle reconocida personería, era estar atento a las providencias notificadas por Estado, y en el caso del auto que libró mandamiento de pago, proponer las excepciones y los recurso de ley, debiendo ser diligente y presto a ejercer los derechos de su prohijado.

Revisada la actuación del cuaderno principal, se evidencia que el día 22 de enero de 2019, la parte demandada radicó poder otorgado al jurista, Alfredo Vega Jaramillo (*página 54 digital, cuaderno principal*), siéndole reconocida personería jurídica mediante proveído calendado 7 de marzo de 2019, notificado por estado el día 8 de marzo de la misma anualidad (*página 72, cuaderno principal*), posteriormente, el día 8 de marzo de 2023 se profirió auto de mandamiento de pago, siendo esta la oportunidad para formular las excepciones pertinentes.

Por lo tanto, con las pruebas aquí practicadas, no desvirtúan la conclusión a la que llego el despacho en el sentido de que la notificación se surtió en debida forma y que el demandado, Jaime Augusto Sabogal Cubillos, no ejerció dentro del término perentorio su derecho de defensa.


En suma, no se observa en este proceso la alegada vulneración al derecho de defensa de la demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Segundo: Condenar en costas al incidentante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$ 1SMMLV como agencias en derecho.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ